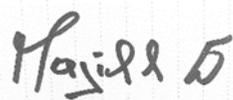


CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, 22 de febrero de 2022. A despacho del señor Juez informando que, se allega memorial por la apoderada de la demandante en donde solicita **DECRETAR MEDIDAS DE PROTECCIÓN QUE CONSIDERE NECESARIAS**, a la luz del literal f del artículo 598 del CGP, con el fin de proteger la integridad y vida de su prohijada y su menor hija. igualmente **Solicita al Honorable Juez RATIFICAR las medidas de protección provisionales tomadas por parte de la Comisaría Primera de Familia en favor de la demandante.** Paso a despacho para resolver.



MAJILL GIRALDO SANTA
Secretario

Rad. 2022-00030
Interlocutorio No. 0174

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES - CALDAS**

Manizales, veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Mediante escrito que antecede, apoderada de la parte demandante en el proceso presente proceso de **DIVORCIO – MATRIMONIO CIVIL promovida a través de apoderada judicial, por la señora CLAUDIA MARCELA CELI AGUIRRE, y en contra del señor NICOLAS IDÁRRAGA OSSA, solicita se DECRETAN MEDIDAS DE PROTECCIÓN QUE CONSIDERE NECESARIAS**, a la luz del literal f del artículo 598 del CGP, con el fin de proteger la integridad y vida de su representada y su menor hija. **igualmente** Solicita al Honorable Juez RATIFICAR las medidas de protección tomadas de manera provisional por parte de la Comisaría Primera de Familia en favor de la demandante.

Para considerar, el despacho, ha de indicarse que, frente a la solicitud elevada por la apoderada de la parte demandante, en lo relacionado con que se decretan medidas de protección que considere necesarias, a la luz del literal f del artículo 598 del CGP, ha de indicársele a la memorialista, que de acuerdo a las medidas cautelares previstas en el artículo 5 de la Ley 575

de 2000, que sustituyó el artículo 5 de la Ley 294 de 1996, dichas medidas pueden ser decretadas de oficio, pero solamente cuando se solicite el divorcio y la separación de cuerpos con fundamento en la causal de maltrato, es decir la del numeral 3 del artículo 154 del C.C, causal esta que no ha sido alegada como base para solicitar el divorcio de la demandante. Ahora, este Judicial en aras de brindar una protección de la mujer víctima de violencia intrafamiliar, ha de deprecar una medida innominada contenida en el artículo 590 del C.G.P, consistente en instar al demandado señor **NICOLAS IDÁRRAGA OSSA**, de abstenerse de realizar llamadas o de visitar a la demandada, en su residencia o en cualquier otro lugar en donde esta permanezca, de hacerle cualquier tipo de manifestación que esté relacionada con los litigios que hoy poseen las partes en común, igualmente para que se abstenga de realizar acciones que atenten en contra de la integridad física, emocional y psicológica y en contra de la integridad de la señora **CLAUDIA MARCELA CELI AGUIRRE**, con la advertencia que el incumplimiento de la misma, le acarreará sanciones de tipo legales y penales.

Ahora frente a la solicitud de que ratifiquen las medidas de protección tomadas por parte de la Comisaría Primera de Familia en favor de la demandante, ha de indicársele que de acuerdo a la ley 575 de 2000, en su **Artículo 12**. Indica en su artículo 18 de la 294 de 1996 quedará así:

Artículo 18. *En cualquier momento, las partes interesadas, el Ministerio Público, el Defensor de Familia, demostrando plenamente que se han superado las circunstancias que dieron origen a las medidas de protección interpuestas, podrán pedir al funcionario que expidió la orden la terminación de los efectos de las declaraciones hechas y la terminación de las medidas ordenadas. Contra la decisión definitiva sobre una medida de protección que tomen los Comisarios de Familia o los Jueces Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, procederá en el efecto devolutivo, el Recurso de Apelación ante el Juez de Familia o Promiscuo de Familia.*

Del artículo en cita, es claro indicar que la competencia para conocer de las decisiones tomadas por las autoridades administrativas o judiciales frente al caso de la violencia intrafamiliar, por parte de los Jueces de la república, se dan, cuando se apela la decisión proferida por estos, y dicha competencia no se puede abrogar por petición de parte, y como en el caso

concreto no se ha demostrado que dicha decisión haya quedado en firme y mucho menos que esta haya sido apelada, por dichas razones este judicial no puede entrar a decidir un asunto el cual no ha sido dirimido por las autoridades competentes, razones estas más que suficientes para despachar de manera negativa la solicitud deprecada..

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto de Familia del Circuito de Manizales

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR, una medida previa innominada, consistente en contenida en el artículo 590 del C.G.P, consistente en instar al demandado señor **NICOLAS IDÁRRAGA OSSA**, de abstenerse de realizar llamadas o de visitar a la demandada, en su residencia o en cualquier otro lugar en donde esta permanezca, de hacerle cualquier tipo de manifestación que esté relacionada con los litigios que hoy poseen las partes en común, igualmente para que se abstenga de realizar acciones que atenten en contra de la integridad física, emocional y psicológica que atente en contra de la integridad de la señora **CLAUDIA MARCELA CELI AGUIRRE**, con la advertencia que el incumplimiento de la misma, le acarreará sanciones de tipo legales y penales.

SEGUNDO: DENEGAR la solicitud de **RATIFICACIÓN** de las medidas de protección tomadas de manera provisional por parte de la Comisaría Primera de Familia en favor de la demandante, por lo motivado.

NOTIFÍQUESE

PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ

mgs

Firmado Por:

Pedro Antonio Montoya Jaramillo

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a482539b106323381f3b5b2c8c9cac60627f06347f822dd74bd2e09b42ce97a**

Documento generado en 22/02/2022 03:28:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>